

RESOLUCIÓN N° 18/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 786/2008 por el que Torneos y Competencias S.A. acciona contra la Resolución N° 317-9/2008 dictada por el Fisco de la Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por lo cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante plantea que el servicio que presta es la producción y comercialización de eventos, servicio que brinda a clientes de diversas jurisdicciones.

Que aplicando la normativa del Convenio Multilateral y el criterio de la realidad económica establecido en el mismo, corresponde la atribución de ingresos a la jurisdicción del cliente (adquirente del servicio) toda vez que al mismo se le presta el servicio de producción, sin perjuicio que el evento objeto de la producción se desarrolle en Santa Fe.

Que la atribución de ingresos por parte de la firma encuentra sustento en el hecho que en el presente caso, los eventos desarrollados en la Provincia de Santa Fe se utilizan en la jurisdicción del cliente al cual se le presta el servicio. Tanto la Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria han sostenido que el lugar de atribución de ingresos era aquel donde se llevaba a cabo la efectiva utilización de dicho servicio y así transcribe diversos considerandos de la Resolución N° 3/2006 (CA) que fuera confirmada por la Resolución N° 7/2007 de la Comisión Plenaria.

Que en dichos antecedentes se confirmó el criterio de que corresponde atribuir los ingresos al lugar de la efectiva utilización del servicio, por lo que no resulta relevante donde se despliegan los medios técnicos para producir un programa de televisión sino donde será utilizada económicamente dicha producción, esto es, como viene sosteniendo la firma desde un principio, en la jurisdicción del cliente al cual se le presta el servicio.

Que para la hipótesis que se confirme en todas las instancias el criterio sustentado por el Fisco de la Provincia de Santa Fe, solicita que se aplique en la especie el Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, conforme a los recaudos establecidos por la Resolución C.A. N° 3/2007.

Que ofrece prueba documental, pericial contable y hace reserva del caso federal.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de Santa Fe señala que existen diferencias con respecto al criterio aplicado por la firma en cuanto ésta asigna los ingresos a la jurisdicción del domicilio del cliente que contrata con Torneos y Competencias los servicios de producción, coproducción u otros, en lugar de atribuirlos a la jurisdicción donde se realiza el espectáculo como pretende el Fisco.

Que Torneos y Competencias vende la producción o coproducción de los espectáculos que produce en esa provincia a empresas que posteriormente distribuirán la señal en el país, tales como Tele Red Imagen S.A., Televisión Satelital Codificada, América TV S.A., MD Entertainment Productor, que están domiciliadas en la Ciudad de Buenos Aires.

Que informa que dentro de los ingresos por producción o coproducción, se engloban los montos cobrados por Torneos y Competencias a sus diversos clientes (canales de televisión, abiertos o de cables) por la televisación de los diferentes eventos deportivos que produce los que, luego, son emitidos por diferentes canales emisores.

Que también percibe ingresos por publicidad de los anunciantes que publicitan en el formato de los programas que son vendidos a los distintos canales emisores obteniendo ingresos de las siguientes entidades y empresas: Caja Asistencia Social de Santa Fe, Bazar Avenida S.A. y Electrónica Megatone, entre otras.

Que cita como antecedente la Resolución (CA) N° 56/2008 recaída en el Expediente C.M. N° 704/2007 "TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. c/Provincia de Córdoba" que no hizo lugar a la acción interpuesta por la firma. Que en esa oportunidad, la Comisión Arbitral concluyó en una cuestión controvertida idéntica en ese caso

contra la Provincia de Córdoba, que el servicio era prestado por Torneos y Competencias en la Provincia de Córdoba, donde se desarrollaban los eventos que luego comercializaba en todo el país.

Que el presente caso es similar al tratado por la Comisión Arbitral y con el mismo contribuyente, por lo que, a su juicio, resulta de aplicación el criterio sostenido por el Organismo del Convenio Multilateral a través de la Resolución N° 56/2008 (CA).

Que en efecto, la actividad del contribuyente no podría ser ejercida sin que la realización del evento tenga lugar, y esto ocurre en la Provincia de Santa Fe, lugar al que debe trasladarse y llevar a cabo todas las tareas imprescindibles para generar el servicio que brinda a sus clientes, utilizando todos los medios técnicos necesarios para obtener la producción o coproducción del espectáculo deportivo, por lo que el servicio es prestado por la firma en esa Provincia, donde se desarrollan los eventos que luego comercializa al resto del país.

Que considera por su parte, que los ingresos por publicidad efectuada a empresas o entidades de esa jurisdicción deben conformar el coeficiente de ingresos de la Provincia de Santa Fe.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión Arbitral observa que de las actuaciones se desprende que el tema a dilucidar es a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos obtenidos por la recurrente derivados de la actividad de producción y comercialización de eventos deportivos realizados en la Provincia de Santa Fe.

Que el servicio prestado por la firma contribuyente no consiste en el desarrollo del evento, tampoco de la transmisión o cesión de señales de televisión, sino en su producción y comercialización, que brinda a clientes de diversas jurisdicciones.

Que como ya tiene dicho esta Comisión Arbitral, el servicio -producción de programas televisivos- no se podría prestar sin que la realización del evento tenga lugar, lo que ocurre en la jurisdicción de Santa Fe, y a esos efectos debe trasladarse a esa jurisdicción donde despliega toda su actividad en relación al mismo.

Que de ello surge sin lugar a dudas, que la prestación del servicio se ha realizado en la jurisdicción en donde se desarrolla el evento.

Que los Organismos del Convenio Multilateral se han expedido en reiteradas oportunidades en el sentido de que los ingresos por prestación de servicios deben ser asignados a la jurisdicción donde efectivamente se prestan, y en este caso ello ocurre en la Provincia de Santa Fe.

Que en cuanto a la atribución de los ingresos por publicidad, cabe estar a lo expresado por la Provincia en un considerando que antecede.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional conforme a la preceptuado por la Resolución General N° 3/2007, no se observa que esté cumplimentado el requisito exigido en su artículo 2°, es decir que no se ha acompañado prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de algún Fisco.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma TORNEOS Y COMPETENCIAS S.A. contra la Resolución N° 317-9/2008 dictada por el fisco de la Provincia de Santa Fe, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE